



NACIONAL



RESOLUCIÓN 77/1998
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (S.S.Sal.)

Apruébase un reglamento que se aplicará para la investigación de las faltas previstas en los artículos 28 y concordantes de la Ley 23.660 y los artículos 42 y concordantes de la Ley 23.661.

Del: 03/07/1998; Boletín Oficial 14/07/1998.

VISTO la necesidad de establecer el procedimiento para aplicar las sanciones previstas por las Leyes [23.660](#) y [23.661](#); y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Ley [23.660](#) al crear en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social -Secretaría de Salud y Acción Social- la Dirección Nacional de Obras Sociales, establece que actuará como autoridad de aplicación de la Ley [23.660](#), con jurisdicción sobre las Obras Sociales del artículo 1°.

Que el artículo 44 de la Ley [23.661](#) faculta a la ANSSAL a dictar normas de procedimiento tendientes a aplicar las sanciones previstas en dicha norma.

Que por su parte, el decreto [576/93](#) -en su Anexo I- establece que las sanciones que corresponda aplicar con motivo de los incumplimientos a las obligaciones impuestas por el artículo 7 de la Ley [23.660](#), serán tramitadas y aplicadas según las precisiones de la Ley [23.661](#) y su reglamentación.

Que, el Decreto [1615/96](#) establece en su artículo 1° la fusión, en jurisdicción del Ministerio de Salud y Acción Social, del INOS, la DINOS y la ANSSAL, constituyendo la Superintendencia de Servicios de Salud.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación, en el parecer obrante en su Colección de Dictámenes 161:256, admitió la facultad de la autoridad de aplicación de un determinado régimen, para dictar normas de carácter general relativas a procedimientos en tanto y en cuanto en modo alguno el acto emitido constituya una limitación de carácter general a facultades establecidas en la norma que reglamenta.

Que el Decreto 722/96 estableció la aplicación irrestricta a los procedimientos administrativos del régimen establecido por la Ley 19.549 y el reglamento aprobado por Decreto 1759/72 (T.O. 1991), salvo en lo atinente a los recursos previstos en las disposiciones especiales.

Que en tal sentido, es necesario regular un sistema que, respetando las normas generales en materia de procedimiento, las estructure de un modo tal que sean idóneas para aplicar las sanciones.

Que aquella aplicación irrestricta releva de la obligación de regular circunstanciadamente las distintas etapas del procedimiento.

Por ello,

El Superintendente de Servicios de Salud resuelve:

Artículo 1°.- El reglamento que se aprueba por el presente, que conforma su Anexo I, se aplicará para la investigación de las faltas previstas en los artículos 28 y concordantes de la Ley [23.660](#) y los artículos 42 y concordantes de la Ley [23.661](#).

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José L. Lingeri.

ANEXO I

ARTICULO 1°.- La orden de iniciar sumario será dispuesta por el Superintendente de Servicios de Salud, facultad que podrá delegar en la Gerencia General.

ARTICULO 2°.- Dicha orden deberá contener los hechos que serán objeto de investigación y será cabeza de sumario, el que tramitará independientemente del expediente en el que se detectó la o las irregularidades.

ARTICULO 3°.- La orden indicará que funcionarios en forma indistinta serán los instructores.

ARTICULO 4°.- Todo nuevo hecho que se pretenda investigar deberá serlo previa ampliación del objeto de la investigación dispuesta, conforme al artículo 1°.

ARTICULO 5°.- La investigación se desarrollará en dos etapas, una de instrucción y otra de defensa.

ARTICULO 6°.- La instrucción comienza con la notificación del acto que ordena la instrucción del sumario. Dentro del quinto día el Agente de Salud podrá recusar a los funcionarios designados como instructores, aplicándose al respecto las causales y el procedimiento dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.549.

ARTICULO 7°.- La etapa de instrucción culminará con un dictamen aconsejando la liberación de responsabilidad o con un requerimiento en caso que el instructor estime que existe mérito para continuar con el procedimiento.

ARTICULO 8°.- El requerimiento deberá:

- a) Describir el hecho que se considera irregular;
- b) Expresar qué norma se reputa violada;
- c) Indicar mediante qué pruebas hasta entonces producidas se estiman “prima facie” acreditados los hechos.

ARTICULO 9°.- Del requerimiento se dará traslado a la Obra Social a la cual se le atribuye el presunto hecho punible.

ARTICULO 10.- La Obra Social deberá contestar el traslado dentro del plazo de diez (10) días.

ARTICULO 11.- En su escrito de defensa la Obra Social deberá dar cumplimiento a los artículos 15° y 16° del reglamento aprobado por Decreto N° 1759/72 (en adelante RLNPA), en lo que fuera aplicable.

ARTÍCULO 12.- En su caso el procedimiento deberá abrirse a prueba en los términos del artículo 46 del RLNPA y producirse la ofrecida por la Obra Social.

ARTÍCULO 13.- Producida la prueba se pondrán las actuaciones para alegar en los términos del artículo 60 RLNPA.

ARTÍCULO 14.- Durante todo el trámite será de aplicación irrestricta el artículo 38 del RLNPA.

ARTÍCULO 15.- El instructor deberá indicar si aconseja la aplicación de una sanción o si, por el contrario, aconseja la liberación de responsabilidad.

ARTÍCULO 16.- Para aplicar la sanción tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida, su reincidencia y si se ha cesado en la conducta atribuida y a este efecto, antes de dar cumplimiento al artículo 15°, el instructor requerirá al órgano competente que indique si la Obra Social cumplió con su obligación si ésta fuere de dar o de hacer, o si continúa con el quebrantamiento de las normas.

ARTÍCULO 17.- En todos los casos la sanción será aplicada por acto del Superintendente de Servicios de Salud.

ARTÍCULO 18.- Aun cuando el instructor fuese abogado, su informe no se reputará como el dictamen del servicio jurídico permanente previsto en el inc. d) del artículo 7° de la Ley 19.549 y se dará intervención al servicio jurídico permanente del organismo, antes de la decisión del Superintendente de Servicios de Salud.

ARTÍCULO 19.- Cuando la falta se vincula con la transgresión al régimen de opciones, deberá tomar intervención la Comisión indicada en el artículo 6° del Decreto N° 504/98,

inmediatamente después de la intervención o dictamen jurídico.

ARTÍCULO 20.- El acto que disponga la aplicación de la sanción, será definitivo en sede administrativa y sólo podrá impugnarse mediante los recursos previstos en los artículos 29 de la Ley 23.660 y 45 de la Ley 23.661. A tal efecto será de cumplimiento el artículo 40 del RLNPA.

